

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-033/2016

ACTOR: MARIA TERESA
LIMONES CENICEROS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por María Teresa Limones Ceniceros, por su propio derecho como ciudadana duranguense y como candidata suplente a Diputada por el principio de Mayoría Relativa al XII Distrito electoral en el Estado, en contra del acuerdo número ciento nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial el nueve de abril del presente año, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, aprobó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango; la cual fue publicada en su página de internet.

2. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió dictamen sobre el proceso interno local en el Estado de Durango, por el que da a conocer los registros aprobados a las candidaturas de Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa, misma que fue publicada en la página de internet del partido político.

3. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó el proceso interno local en el Estado de Durango y dio a conocer en su página de internet, el listado final de candidatos de MORENA para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, ordenando su registro a través de la representación de MORENA ante la autoridad Electoral local en el Órgano correspondiente.

4. Con fecha nueve de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, aprobó por unanimidad el acuerdo número ciento nueve *"POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LOS QUINCE DISTRITOS Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, SINDICO, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CANATLÁN, CONETO DE COMONFORT, CUENCAMÉ, DURANGO, EL ORO, GÓMEZ PALACIO, SIMÓN BOLÍVAR, GUADALUPE VICTORIA, GUANACEVÍ, HIDALGO, INDÉ,*

LERDO, MAPIMÍ, MEZQUITAL, NAZAS, NOMBRE DE DIOS, NUEVO IDEAL, OCAMPO, OTÁEZ, PANUCO DE CORONADO, PEÑÓN BLANCO, POANAS, PUEBLO NUEVO, RODEO, SAN BERNARDO, SAN DIMAS, SAN JUAN DE GUADALUPE, SAN JUAN DEL RIO, SAN PEDRO DEL GALLO, SANTA CLARA, SANTIAGO PAPASQUIARO, SÚCHIL, TEPEHUANES, TLAHUALILO, TOPIA, VICENTE GUERRERO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”.

5. El día trece de abril del presente año, en un acto proselitista del partido MORENA efectuado en la explanada del edificio de la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango la ciudadana impugnante, tuvo conocimiento que había sido registrada ante la autoridad electoral local como candidata suplente al doceavo distrito electoral, al presentarla con ese carácter en dicho acto.

II. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, la ciudadana María Teresa Limones Cenicerros, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

III. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV. Recepción de expediente. El veinte de abril siguiente, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes al asunto.

V. Turno a ponencia. En misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente respectivo bajo las siglas TE-JDC-033/2016, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación, requerimientos y desahogo. Por auto de fecha veintiuno de abril del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente de mérito en la ponencia a su cargo, y realizó el requerimiento de diversos documentos indispensables para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, a la autoridad señalada como responsable y al órgano de dirección estatal del partido político MORENA.

Los requerimientos realizados, fueron desahogados por la autoridad electoral local en fecha veintidós de abril siguiente, remitiendo en copia certificada, diversa documentación que obra en los expedientes de dicha autoridad.

Respecto al requerimiento realizado al órgano de dirección estatal del partido MORENA, se recibió escrito de fecha veintidós de abril, suscrito por el representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que da contestación al requerimiento realizado por esta autoridad electoral jurisdiccional, manifestando que no le es posible presentar la documentación que le fue solicitada, porque ya obra en poder y resguardo de la Comisión Nacional de Elecciones, solicitando que el requerimiento sea dirigido a esa Comisión.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, por conducto del órgano de dirección estatal para que, dentro del plazo otorgado,

remitiera documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.

VII. Presentación de escrito de desistimiento y requerimiento de ratificación. En fecha veintitrés de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, oficio suscrito por María Teresa Limones Ceniceros, por el que manifiesta su decisión de desistirse del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que interpuso, y al advertir el Magistrado Instructor que dicho escrito no se encontraba ratificado ante fedatario público, en términos de los artículos 12, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y 62, numeral 1, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, requirió a la promovente para que dentro de tres días, lo ratificara ante su presencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, no se consideraría el escrito relacionado y se resolvería en consecuencia, acuerdo que fue debidamente notificado el día veinticuatro de abril del presente año a las diecisiete horas con veinticinco minutos.

VIII. Incumplimiento de requerimiento. En virtud de haber transcurrido el plazo otorgado a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciséis, por acuerdo de veintisiete siguiente, el Magistrado Instructor, tuvo por no cumplimentado dicho requerimiento y aplicando un medio de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 34 y 35 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y 85, párrafo 1, inciso b), 86, párrafo 1, fracción II, 87, párrafo 1 y 89.

IX. Acuerdo de no comparecencia, admisión y cierre de instrucción. En razón de la certificación de fecha veintiocho de abril del presente año, suscrita por el Secretario General de Acuerdos, por la que señala que en el plazo de tres días otorgado a la ciudadana María Teresa Limones

Ceniceros, no compareció a ratificar su escrito de desistimiento, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, en fecha veintitrés de abril anterior; en misma fecha el Magistrado Instructor dictó auto por el cual, atento al apercibimiento del que había sido sujeta la actora, determinó que no se consideraría el escrito de desistimiento y se resolvería en consecuencia el medio de impugnación; asimismo, acordó admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, y ordenó a su vez el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, por medio del cual la actora pretende controvertir el acuerdo número ciento nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis, por el que resolvió el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa de los quince distritos y de representación proporcional, y de las fórmulas de candidaturas a presidente, síndico y regidores de treinta y seis municipios, presentadas por el partido político MORENA en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la

causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa, y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia; en ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre de la actora, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.

b. Oportunidad. A fin de dilucidar sobre la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, es necesario precisar que el acto impugnado lo es el acuerdo ciento nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis, por el que resolvió el registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa de los quince distritos y de representación proporcional, y de las fórmulas de candidaturas a presidente, síndico y regidores de treinta y seis municipios del partido

MORENA, en donde, entre otros, acordó el registro de María Teresa Limones Ceniceros, como candidata suplente al XII Distrito Electoral y, la demanda de juicio ciudadano fue presentada por la actora, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el día diecisiete de abril del año que transcurre.

En ese tenor, el artículo 188, párrafo 4 del mismo ordenamiento legal, establece que el órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva; no obstante como consta, en el acta de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha nueve de abril del presente año -la cual se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por estar publicada en la página de internet de dicha autoridad- estuvo presente el representante propietario del partido político MORENA durante dicha sesión, en la cual como se ha precisado, se aprobó el acuerdo que se impugna; entonces, de conformidad con el artículo 32, párrafo 1, de la Ley referida, se considera que en la citada fecha, el partido político quedó automáticamente notificada de dicha resolución.

En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 18/2009, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹

Asimismo, en el acuerdo aludido, la responsable ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en acatamiento de lo

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

anterior, se puede advertir como un hecho notorio –de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana- acuerdo ciento nueve se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral local.

Por lo que, al no existir disposición legal en donde se contemple que el Consejo General deba notificar el acuerdo por el que se registran las candidaturas a los candidatos registrados, de conformidad con el artículo 32, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que establece que no requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través de los lugares públicos, aplicando al caso en concreto, la página de internet del Instituto Electoral local.

Sin embargo, al no existir elemento que de certeza de la fecha de publicación del acuerdo ciento nueve, en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni elemento que obre en el expediente en donde se pueda advertir cuando tuvo conocimiento María Teresa Limones Cisneros, se toma como fecha de conocimiento del acto impugnado la que la propia accionante aduce en su escrito de demanda, pues tampoco se encuentra desvirtuada, esto es, el trece de abril del año en curso, y al ser presentado el medio de impugnación el diecisiete siguiente, debe tenerse que la demanda se presentó en el plazo de cuatro días a que alude el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

c. Legitimación e interés jurídico. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es promovido por parte legítima, pues conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 2 y 56, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, corresponde instaurarlos a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren

que los actos o resoluciones de la autoridad o del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve, es una ciudadana en contra del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa al XII distrito electoral, por la autoridad administrativa electoral local, a propuesta del Partido MORENA, lo cual considera que vulnera su derecho político-electoral a ser votado pues ella fue designada por la Comisión Nacional de Elecciones de su partido como candidata propietaria de dicho distrito, y no como suplente.

De esta manera, se concluye que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

El interés jurídico se actualiza, porque mediante el acuerdo impugnado, la actora fue registrada como candidata suplente a Diputada por el XII distrito, violentando con ello sus derechos políticos-electorales, aduciendo haber sido designada por la Comisión Nacional de Elecciones de su partido como candidata propietaria de dicho distrito.

d. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado -mismo que, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción, de conformidad con las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XLIV/98 de rubro “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**” y XLV/98 de rubro “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”²- la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

QUINTO. Pretensión y litis. La pretensión de la enjuiciante es que se ordene a la responsable su registro como candidata a diputada propietaria al XII distrito electoral por el partido Morena.

Conforme lo anterior, la *litis* del presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, conforme a la solicitud de registro del partido Morena y las disposiciones legales aplicables o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

SEXTO. Agravios. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54

Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.³

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por la inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.⁴

Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: **I)** no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; **II)** por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, **III)** realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En tal razón, del escrito de demanda, se desprend esencialmente el siguiente agravio:

El hecho de haber sido registrada como candidata suplente y no propietaria, al XII distrito electoral habiendo sido seleccionada por la

³Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Comisión Nacional de Elecciones mediante el dictamen que emitió respecto al proceso interno local en el Estado de Durango en fecha ocho de febrero del presente año, como candidata única y definitiva en el distrito electoral referido.

Esto, a decir de la impugnante, se derivó por el hecho de que la responsable no requirió al partido político Morena, para subsanar la imprecisión en que éste incurrió al no indicar en la solicitud de registro de candidatos a diputados, tanto el distrito para el cual se postulaba, como la calidad de propietaria o suplente; esto en virtud de que del análisis que realizó de dicha solicitud, en ella no constaban esos datos, por lo que considera que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, actuó de manera oficiosa al registrarla en el Distrito XII, indebidamente como candidata suplente, lo que controvierte lo dispuesto por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político.

SÉPTIMO. Marco Normativo. En aras de lograr una mayor claridad en la sentencia y a fin de resolver los disensos del actor, es menester precisar el marco normativo que rige las cuestiones sometidas a estudio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuyo contenido interesa al caso particular:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los **de los Estados** y la Ciudad de México, **en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de

México, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

[...]

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]"

(El resaltado es de este Órgano Jurisdiccional)

Las bases constitucionales anteriores, evidencian que para poder ser votado a todos los cargos de elección popular, **se deben tener las calidades que establezca la ley**, como lo señala el artículo 35 transcrito.

En efecto, en la fracción II, del citado precepto se regula que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos de manera independiente que cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados en la legislación.

Por otra parte, para las entidades federativas se prevé en el artículo 116 Constitucional, que los Poderes de los Estados se organizarán conforme lo establezca a la Constitución de cada uno de ellos.

De conformidad con lo previsto en el inciso f), de la fracción IV, del precepto en cita, establece que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresadamente se señalen.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 56 primer párrafo, fracción I, que son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguense los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de conformar partidos políticos y agrupaciones políticas, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que adopten.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos, con referencia a la postulación de sus candidatos y la justicia interpartidista establece lo siguiente:

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
 - b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la General de Instituciones y Procedimientos electorales y demás disposiciones en la materia;
 - c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
 - d) ...
 - e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;
- ...

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos

de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a)...

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos a cargos de elección popular;

...

CAPITULO II

De los Documentos Básicos

Artículo 36.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

a)...

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

...

j) Las normas, plazo y procedimientos de justicia interpartidista y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;

...

CAPITULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Militantes

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a)...

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido;

...

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

...

CAPITULO IV

De los Órganos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a)...

...

- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargo de elección popular;
- e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente imparcial y objetivo.

....

CAPITULO V

De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicara la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual tendrá por lo menos, lo siguiente:

- I. Cargo o candidaturas a elegir;
- II. ...

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

- I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará su elegibilidad, y
- II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

CAPITULO VI

De la Justicia Intrapartidaria

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios

partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

De los artículos transcritos se desprende:

Que son derechos de los partidos políticos participar en el proceso electoral conforme a lo dispuesto por la constitución y las leyes aplicables; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como organizar procesos internos para la selección y postulación de candidatos.

Se consideran asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos a cargos de elección popular.

Entre los documentos básicos de los partidos políticos se encuentran los estatutos, los cuales establecerán las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, así como las correlativas de justicia interpartidista y los mecanismos alternos de solución de controversias internas.

Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos, al menos como derechos el postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, tener acceso a la jurisdicción interna del partido político e impugnar ante los tribunales electorales las resoluciones y decisiones de dichos órganos.

Que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la selección de candidatos a cargo de elección popular y, que dicho órgano registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará su elegibilidad. De igual manera, que lo partidos políticos establecerán procedimientos de justicia interpartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en materia de registro de candidatos a cargo de elección popular por los partidos políticos, establece:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELETORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 184.-

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por **un propietario y un suplente** del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.

3. ...

Artículo 185.-

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 186.-

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. ...

II. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo, por los siguientes órganos:

a) Los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por los Consejos Municipales de la Cabecera de Distrito que corresponda;

b) ...

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley.

3. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 187.-

1. **La solicitud de registro de candidaturas** deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. **Cargo para el que se les postule;** y

VII. ...

2. La solicitud **deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura**, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera **el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.**

4. ...

Artículo 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la

procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.

7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, **tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.**

Artículo 189.-

1. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial, de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

2. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

(El resaltado es propio)

De lo anterior se desprende que, les corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección; que las formulas de las candidaturas a diputados estarán compuestas por un propietario y un suplente.

Que las solicitudes que presenten los partidos políticos para el registro de candidatos, deberá contener los siguientes datos: apellido paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo para el que se les postule; asimismo el partido político postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplió con los requisitos; si se advierte la omisión de uno o varios de éstos, se notificara de inmediato al partido político a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los subsane.

El Consejo que corresponda, celebrará sesión con el objeto de registrar las candidaturas que procedan; lo que notificará por escrito al partido político.

Ahora bien, los estatutos del Partido MORENA, con relación a la selección de candidatos establecen:

Artículo 44. La elección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizara en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. ...

d. ...

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por 17 un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos - de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. ...

i. ...

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

l. ...

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

o. ...

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. ...

s. ...

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. ...

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del

Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;**
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

(El resaltado es propio)

De lo anterior se colige que, la elección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, se realizará en todos los casos bajo los mismos principios, entre los cuales están los siguientes:

Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos, será emitida por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, que la última instancia para definir las precandidaturas lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Que en caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerara como única y definitiva.

Entre las competencias de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra la de validar y calificar los resultados electorales internos, presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final y resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los candidatos a cargos de elección popular.

OCTAVO. Estudio de fondo. La parte actora, esencialmente, expone que le causa agravio, el acuerdo ciento nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el hecho de haber sido registrada como candidata suplente y no como propietaria a la Diputación de Mayoría Relativa por el XII Distrito electoral en el estado, habiendo sido seleccionada como candidata única y definitiva, por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

Señala que dicha situación se derivó de que, la responsable no requirió al partido político que solicitó su registro, para subsanar la imprecisión en que éste incurrió al no indicar en la solicitud de registro de candidatos, tanto el distrito para el cual se postulaba, como la calidad de propietaria o suplente, por lo que a su decir, la autoridad actuó de manera oficiosa al registrarla como candidata suplente al XII Distrito electoral, contravirtiendo lo dispuesto por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte actora, es importante destacar que como quedó precisado en el apartado de marco normativo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 184, que corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que las correspondientes a diputados por el principio de mayoría relativa, serán formulas compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

En ese sentido, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar los datos que se relacionan en el artículo 187, de la propia ley sustantiva, además de acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía vigente; así como la manifestación del partido político de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, aprobó el acuerdo INE/CG1082/2015, por el que se emiten los lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, a fin de instrumentar una herramienta para que los partidos políticos registren a sus precandidatos y capturen los datos de sus candidatos a cargos de elección popular, en un formato uniforme y compatible con las bases de datos con las que cuenta ese Instituto, y que el mismo se presente como solicitud de registro ante el Organismo Público Local.


En los citados lineamientos se establece en el apartado noveno, inciso e), y décimo segundo, que los partidos políticos tendrán la obligación de llenar el formato de solicitud de registro de candidatos en el Sistema Nacional Registral de Registro de Precandidatos, Candidatos, Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), el cual será posible imprimir una vez que se guarden los datos en el sistema, y entregarlo al Organismo Público Local, con firma autógrafa del representante el Partido Político, al cual deberá adjuntarse la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable, dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, y que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en el artículo 188, que una vez recibida una solicitud de registro de candidatura, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos de la solicitud, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se

notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, respecto al caso que se ocupa, se advierte lo siguiente:

a) Que el partido político MORENA, presentó ante el Instituto Electoral local, formato de registro de candidatos, para Diputados locales de Mayoría Relativa, para el distrito doce de Gómez Palacio, solicitud que se inserta a continuación:



Registro de Candidatos

Proceso Electoral Local Ordinaria - 05 de junio de 2016 - DGO.

000139


000morena

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO

Con fundamento en lo preceptuado por la normatividad electoral aplicable, de conformidad con la norma estatutaria de MORENA y en el estricto apego a los Acuerdos emitidos por el órgano de dirección del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO se presenta la solicitud de registro de Cargo DIPUTADOS LOCALES MR, por lo que nos permitimos señalar lo siguiente:

Tipo de candidatura: DIPUTADOS LOCALES MR	Fecha de registro: 22 de marzo de 2016	Actor político: PARTIDO
Entidad de origen: DURANGO / DISTRITO: 12 GÓMEZ PALACIO		
Candidatura que representa: MORENA		

Propietario




010907-1679

Nombre: ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
 Sobrenombre:
 Clave de elector: TVVLEL63121805M100
 Emisión: CIC: OCR:
 Sexo: Mujer Edad: 52
 Fecha de nacimiento: 16 de diciembre de 1963
 Lugar de nacimiento: COAHUILA
 CURP: TOVE631216MCLVLL08 RFC: TOVE631216
 Ocupación: EMPLEADA
 Colores del Partido:

Domicilio particular del Propietario

Calle: EXPO INDUSTRIAL
 Número: Ext.329
 Colonia: FRACC LA FERIA
 C.P. 35049 Entidad: DURANGO
 Municipio: GOMEZ PALACIO
 Tiempo de residencia: 20 años
 Vecindad:
 Tel. domicilio: 618 8136466 Celular:
 Tel. oficina:
 Correo electrónico: DURANGO022016@GMAIL.COM

Suplente



010907-1680

Nombre: MARIA TERESA LIMONES CENICEROS
 Sobrenombre:
 Clave de elector: LMCNTR63091505M500
 Emisión: CIC: OCR:
 Sexo: Mujer Edad: 52
 Fecha de nacimiento: 15 de septiembre de 1963
 Lugar de nacimiento: COAHUILA
 CURP: LICT630915MCLMNR05 RFC: LICT630915U20
 Ocupación: EMPLEADA
 Colores del Partido:

Domicilio particular del Suplente

Calle: AV ALLENDE
 Número: Ext.1455 SUR
 Colonia: CENTRO
 C.P. 35049 Entidad: DURANGO
 Municipio: GOMEZ PALACIO
 Tiempo de residencia: 10 años
 Vecindad:
 Tel. domicilio: 618 8136466 Celular:
 Tel. oficina:
 Correo electrónico: DURANGO022016@GMAIL.COM



Tipo de candidatura: DIPUTADOS LOCALES MR Fecha de registro: 22 de marzo de 2016 Actor político: PARTIDO 000140

Entidad electoral: DURANGO/DISTRITO 12-GÓMEZ PALACIO

Candidatura que representa: MORENA

~~000140~~

Domicilio de notificación del Propietario

Calle: HORACIO
 Número: Ext.205
 Colonia: FATIMA
 C.P. 34060 Entidad: DURANGO
 Municipio: DURANGO
 Tel. notificación: 618 8136466
 Tel. notificación al Partido:
 Correo electrónico de notificación del Partido:
 DURANGO022016@GMAIL.COM

Domicilio de notificación del Suplente

Calle: HORACIO
 Número: Ext.205
 Colonia: FATIMA
 C.P. 34060 Entidad: DURANGO
 Municipio: DURANGO
 Tel. notificación: 618 8136466
 Tel. notificación al Partido: 618 8136466
 Correo electrónico de notificación del Partido:
 DURANGO022016@GMAIL.COM

Se adjunta a la presente, la documentación requerida por la normatividad electoral aplicable. Por lo expuesto solicito:
 UNICO.- Tener por presentada la solicitud que aqui se hace constar, en el tiempo y forma establecidos en la legislación electoral correspondiente.

Rosendo Salgado Vázquez
 Nombre y Firma



En la imagen anterior, se aprecia que el partido MORENA, solicitó el registro para Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa al Distrito 12 de Gómez Palacio, a la fórmula integrada por Elia del Carmen Tovar Valero como Propietaria y María Teresa Limones Cenicerros como suplente.

b) Del formato de verificación de documentación realizada por el Instituto Electoral, de la fórmula de candidatas en mención, -las cuales obran en autos a fojas 000141 y 000143- se aprecia que entre otros documentos, se señaló como faltante la declaración formal de aceptación de la candidatura, cédulas que se insertan a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 PROCESO ELECTORAL 2015-2018
 REGISTRO DE CANDIDATOS
 C-DIP-2016

000141

NOMBRE: Elia del Carmen Tovar Valero
 DISTRITO: XII FÓRMULA: PROP. SUP.
 PARTIDO: Morena

REQUISITOS	OBSERVACIONES
SOLICITUD DE REGISTRO	
• APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE COMPLETO	/
• LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	/
• DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA	/
• OCUPACIÓN	/
• CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	/
• CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA	/
DECLARACIÓN FORMAL DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA	Falta
COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO	/
COPIA SIMPLE POR AMBOS LADOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	/
MAYOR DE 21 AÑOS	/
CONSTANCIA DE RESIDENCIA	
NATIVO DEL ESTADO (3 AÑOS) <input checked="" type="checkbox"/>	
NO NATIVO DEL ESTADO (5 AÑOS) <input type="checkbox"/>	
CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES	/
MANIFESTACIÓN DE SABER LEER Y ESCRIBIR	
CONSTANCIA DE ESTUDIOS <input type="checkbox"/>	
DENTRO DE ACEPTACIÓN CANDIDATURA <input type="checkbox"/>	Falta
DENTRO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO <input type="checkbox"/>	
CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD <input type="checkbox"/>	
NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO	/
NO ESTAR EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN IV, CPED	
RENUNCIA 90 DÍAS <input type="checkbox"/>	
CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD <input type="checkbox"/>	
DENTRO DE LA ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA <input checked="" type="checkbox"/>	
SELECCIONADO CONFORME A LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PARTIDO	/
CONSTANCIA DE REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL	/
CONSTANCIA DE REGISTRO EN P.E. Y L.N. (OPCIONAL)	
INFORME DE PRESENTACIÓN DE GASTOS DE PRECAMPANA	Falta
SOLICITUD DE REGISTRO EN EL SNRPC-INE	/
PLAN DE RECICLAJE DE PROPAGANDA	Falta



REVISÓ: Anastacio FECHA: 31-03-16



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 PROCESO ELECTORAL 2016-2018
 REGISTRO DE CANDIDATOS
 C-DIP-2016

000143

NOMBRE: María Teresa Limones Ceniceros
 DISTRITO: XII FÓRMULA: _____ PROP. SUP.
 PARTIDO: Morena

REQUISITOS	OBSERVACIONES
SOLICITUD DE REGISTRO	
• APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE COMPLETO	/
• LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	/
• DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA	/
• OCUPACIÓN	/
• CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	/
• CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA	/
DECLARACIÓN FORMAL DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA	Falta
COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO	/
COPIA SIMPLE POR AMBOS LADOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	/
MAYOR DE 21 AÑOS	/
CONSTANCIA DE RESIDENCIA	
NATIVO DEL ESTADO (3 AÑOS)	<input type="checkbox"/>
NO NATIVO DEL ESTADO (5 AÑOS)	<input checked="" type="checkbox"/>
CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES	/
MANIFESTACIÓN DE SABER LEER Y ESCRIBIR	
CONSTANCIA DE ESTUDIOS:	
DENTRO DE ACEPTACIÓN CANDIDATURA	<input type="checkbox"/>
DENTRO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO	<input type="checkbox"/>
CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD	<input type="checkbox"/>
NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO	/
NO ESTAR EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN IV, CPED	
RENUNCIA 90 DÍAS	<input type="checkbox"/>
CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD	<input type="checkbox"/>
DENTRO DE LA ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA	<input checked="" type="checkbox"/>
SELECCIONADO CONFORME A LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PARTIDO	/
CONSTANCIA DE REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL	/
CONSTANCIA DE REGISTRO EN P.E. Y L.N. (OPCIONAL)	
INFORME DE PRESENTACIÓN DE GASTOS DE PRECAMPAÑA	Falta
SOLICITUD DE REGISTRO EN EL SNRPC-INE	/
PLAN DE RECICLAJE DE PROPAGANDA	Falta



REVISÓ: Anastacio FECHA: 31-03-16

c) De los requerimientos efectuados por este Órgano Jurisdiccional, obra en autos a foja 000198 y 000199, oficio de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 188, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, hace del conocimiento al Presidente Estatal de MORENA, las observaciones que se detectaron en la revisión de los expedientes que para registro de candidatos fueron presentados, otorgando para efecto de ser subsanados un plazo de cuarenta y ocho horas; anexando a dicho escrito, en cincuenta y dos fojas las observaciones, de las cuales se aprecia en la foja de folio 000251 de autos, que respecto a los candidatos con números de registro 3654 y 3659, de nombres Tovar Valero Elia del Carmen y Limones Ceniceros María Teresa, respectivamente, se les señala como observaciones para ambas candidatas, la falta de **carta de aceptación**, de manifestación, manifestación de saber leer y de informe de gastos del INE.

En contestación a lo anterior, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, compareció mediante escrito con fecha de recepción ante dicho instituto de cuatro de abril del presente año, a dar contestación al requerimiento y observaciones realizadas, -escrito que obra a fojas 000252 de autos- del que en ninguna de sus partes se aprecia que se hayan subsanado las observaciones relacionadas con las candidatas Tovar Valero Elia del Carmen y Limones Ceniceros María Teresa.

Cabe destacar, que la autoridad responsable, señaló en el oficio de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, -por el que envió los documentos antes relacionados-, que remitía lo que obra en los archivos de ese instituto en relación a la solicitud de registro del Partido MORENA, -documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 15, párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana-; por lo que se puede deducir que en el expediente del registro del Partido MORENA de candidatas al cargo de Diputados por el Principio de

Mayoría Relativa al XII Distrito electoral, no obran declaraciones de aceptación de dichas candidaturas.

No obstante, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el acuerdo ciento nueve impugnado, registró la fórmula integrada por Tovar Valero Elia del Carmen y Limones Ceniceros María Teresa, como propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa al XII Distrito electoral local por el Partido MORENA.

Ahora bien, como ya ha quedado precisado, no obra en autos ni en el expediente integrado por la autoridad responsable conformado con motivo del registro de la candidatura aludida, las declaraciones de aceptación de las candidaturas integrantes de la fórmula a Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa al XII Distrito electoral local por el Partido MORENA; requisito establecido en el artículo 187, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Siendo entonces que, el registro de candidatos por parte del Instituto Electoral local, constituye el acto por el cual, si bien se formaliza la voluntad del partido, también es sobre la voluntad de los candidatos de ser postulados y contender en la jornada electoral, con lo cual adquieren derechos y obligaciones inherentes a la naturaleza del registro, esto es financiamiento y campañas electorales, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral de conformidad con lo previsto por los artículos 184, 187 y 188 de la ley sustantiva, sólo debe verificar que los candidatos cumplan con los requisitos legales para ello, sin que esto implique de ninguna manera que puedan variar *motu proprio* la voluntad de los partidos políticos y candidatos postulados para ello.

Por lo que, puede decirse que el Instituto Electoral, basó el registro solicitado por el partido MORENA, al cargo de Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa al XII Distrito electoral, en la cédula de Registro de Candidatos emitida por el SNR, en donde como ya se advirtió en

párrafos que anteceden, el partido solicitó el registro de Elia del Carmen Tovar Valero, como Propietaria y María Teresa Limones Ceniceros, como Suplente; sin embargo, como también ya quedó precisado, no existe en el expediente conformado con la solicitud de registro aludida, las declaraciones de aceptación de dichas candidaturas, de donde se pueda deducir la voluntad de las candidatas para ser registradas en los términos que lo hizo el partido MORENA.

Sin embargo, si la autoridad administrativa electoral encargada del registro de candidatos advierte que uno de ellos no cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado, con el fin de garantizar los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en especie el de certeza, debe hacer saber al instituto político, siempre garantizando su derecho de audiencia; tal circunstancia, con el fin de que pueda o bien subsanarla o sustituir a su candidato, conforme a las reglas previstas para ello en el artículo 188, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo anterior, en esencia –contrario a lo señalado por la actora- se cumplió, al hacer la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, del conocimiento del Presidente Estatal de MORENA, el uno de abril del año en curso, las observaciones detectadas en la revisión de los expedientes que para el registro de candidatos presentó dicho partido; esto en plena congruencia con el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41, de la Carta Magna, el cual colige la obligación de las autoridades electorales de intervenir sólo lo estrictamente necesario en la vida interna de éstos, siendo que la postulación y registro de candidatos se encuentra dentro de la esfera de autodeterminación de los institutos políticos.

Asimismo, con ello, las autoridades electorales garantizan el derecho a ser votado de los ciudadanos militantes de un partido político, quien tiene la obligación de expresar su consentimiento para ser postulados por un instituto político o, en su caso, su consentimiento para ser sustituidos.

No obstante, a pesar de haberse llevado a cabo el procedimiento establecido en la ley sustantiva electoral, sobre el requerir al partido político, para que subsanara las observaciones a los expedientes, no existe constancia de la presentación de las declaraciones de aceptación de las candidaturas al XII Distrito, de donde se pueda dilucidar la manifestación de voluntad de las candidatas para contender en calidad de propietaria y suplente, respectivamente.

Ahora bien, es un hecho notorio, -en términos del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y *mutandis mutatis* de la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**⁵-; que en la página de internet del partido MORENA obra el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Durango, proceso de selección interno de candidatos 2015-2016, de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, en donde dicha comisión da a conocer los registros aprobados a las candidaturas de Diputados al Congreso del Estado de Durango por el Principio de Mayoría Relativa, en donde se aprecia que en el número doce, con cabecera en Gómez Palacio, se encuentra el nombre de Limones Ceniceros María Teresa, señalándose además en el Resultando quinto que, se tengan a las personas antes mencionadas como candidatas y candidatos únicos y definitivos en los distritos correspondientes; documento que para una mayor apreciación se inserta a continuación:

⁵ 168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.

PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS 2015 – 2016



DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO LOCAL EN EL ESTADO DE DURANGO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2016 en el Estado de Durango; y

CONSIDERANDO

Primero. – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

Segundo. – Que en el Estado de Durango inició el proceso electoral 2015 – 2016, para elegir Gobernador, Congreso Local y Ayuntamientos.

Tercero. – Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargos de elección popular, se deberá realizar de acuerdo con la utilización armónica de los métodos de elección, insculación y encuesta de conformidad con las bases y principios establecidas en el artículo 44, del Estatuto de MORENA; y

RESULTANDO

Primero. – Que con fecha 28 de diciembre de dos mil quince se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015 – 2016 en el Estado de Durango.

Segundo. – Que los días 19, 20, 21 y 22 de enero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de diputados de Mayoría Relativa en el Estado de Durango

Tercero. – Que en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2015, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes presentadas. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de los aspirantes registrados en el Estado de Durango, tomando en cuenta su trayectoria política,

PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS 2015 - 2016



laboral y profesional y, considerando fundamentalmente que cumplieran con la estrategia político electoral de Morena en esa entidad.

Cuarto. – Que con base en lo expuesto en el numeral que antecede y tomando en cuenta que los aspirantes cumplieron cabalmente con los requisitos solicitados en la convocatoria respectiva, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer los registros aprobados a las candidaturas de Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa:

NUM.	CABECERA MUNICIPIO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE(S)
1	DURANGO	OCHOA	FLORES	LUZ ELENA
2	DURANGO	MATURINO	HERRERA	MARTIN
3	DURANGO	RUIZ	VILLARREAL	SONIA ESTEFANIA
4	DURANGO	XX	GARDUÑO	CENORINA
5	DURANGO	JIMENEZ	REYES	ANTONIO RAFAEL
6	PUEBLO NUEVO	GUTIERREZ	VILLARREAL	JOSE RAMIRO
7	SANTIAGO PAPASQUIARO	CORREA	HOLGUIN	DAVID ALEJANDRO
8	EL ORO	GALINDO	NEVAREZ	JANETH
9	MAPIMI	DE LARA	GONZALEZ	ISRAEL
10	GOMEZ PALACIO	VALENZUELA	MONTE	ARMANDO
11	GOMEZ PALACIO	NAVARRO	VAZQUEZ	ARYA IXCHEL
12	GOMEZ PALACIO	LIMONES	CENICEROS	MARIA TERESA
13	LERDO	TORRES	BAUTISTA	GLORIA
14	CUENCAME	NAVA	MARTINEZ	JOSE FERMIN
15	NOMBRE DE DIOS	HERNANDEZ	COLON	HECTOR EULALIO

Quinto.– En tal virtud, ténganse a las personas antes mencionadas como candidatas y candidatos únicos y definitivos en los distritos correspondientes.

TRANSITORIO

Único. – Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta sede nacional, para conocimiento de los interesados.


México, Distrito Federal, a 8 de febrero de 2016.

Comisión Nacional de Elecciones

De igual manera se encuentra publicado en dicha página, la Aprobación del Comité Ejecutivo Nacional sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Durango, proceso de selección interno de candidatos 2015-2016; mediante en su Resultado Cuarto, se da a conocer el listado final de candidatos que representarán a MORENA, en la contienda electoral, en donde se aprecia que, para el caso de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, para el Distrito doce con cabecera en

Gómez Palacio, aparece enlistada Limones Ceniceros María Teresa; por su parte en el Resolutivo Quinto, se señala que se tengan a las personas mocionadas en el cuerpo de dicho escrito como candidatos de MORENA para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, ordenándose su registro a través de su representación ante la autoridad Electoral Local en el Órgano correspondiente; documento que para mayor ilustración se inserta en la parte que interesa:

**PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS
2015 - 2016**



APROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL SOBRE EL PROCESO INTERNO LOCAL EN EL ESTADO DE DURANGO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5, 13, 14 bis, 24, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y lo previsto en la base 22 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2016 en el Estado de DURANGO ; y

CONSIDERANDO

Primero. – Que en el Estado de DURANGO inició el proceso electoral 2015 – 2016, para elegir Gobernador, Congreso Local y Ayuntamientos.

Segundo. – Que, de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto de Morena, y en la Convocatoria respectiva, la Comisión Nacional de Elecciones ha realizado el procedimiento correspondiente para la selección de los candidatos que representaran a Morena en el proceso electoral 2015 -2016.

Tercero. – Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargos de elección popular, deberá ser confirmada por el Comité Ejecutivo Nacional ya que se han utilizado los métodos de elección, insaculación y encuesta de conformidad con las bases y principios establecidas en el artículo 44, del Estatuto de MORENA; y

RESULTANDO

Primero. – Que con fecha 28 de diciembre de dos mil quince se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015 – 2016 en el Estado de DURANGO.

Segundo. – Que el día 6 de febrero del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de Gobernador o Gobernadora del Estado; asimismo, los días 5 y 6 de febrero se realizó el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y del 25 al 28 de febrero para Presidentes y Síndicos; con fecha 13 de marzo del año en curso, se realizó la insaculación correspondiente para determinar el orden de prelación de los Diputados de Representación Proporcional y Regidores de cada municipio del Estado de DURANGO , que la Comisión Nacional de Elecciones en la facultad prevista en el artículo 44 w de los estatutos de MORENA resolvió en los casos no previstos por la convocatoria correspondiente en favor de la legalidad del proceso de selección de candidatos.

Cuarto. – Que con base en lo expuesto en el numeral que antecede y tomando en cuenta que el proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2015-2016 se ha apegado a lo

PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS 2015 - 2016



dispuesto por el Estatuto y la Convocatoria respectiva, el Comité Ejecutivo Nacional da a conocer el listado final de candidatos que representarán a Morena en la contienda electoral que se describe a continuación:

Candidatura	Nombre
GOBERNADOR	JOSÉ GUILLERMO FAVELA QUIÑONES

DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DTO	CABECERA_MUNICIPIO	CARGO	GENERO	A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE(S)
1	DURANGO	DIPUTADO M.R.	M	OCHOA	FLORES	LUZ ELENA
2	DURANGO	DIPUTADO M.R.	H	MATURINO	HERRERA	MARTIN
3	DURANGO	DIPUTADO M.R.	M	RUIZ	VILLARREAL	SONIA ESTEFANIA
4	DURANGO	DIPUTADO M.R.	M	XX	GARDUÑO	CENORINA
5	DURANGO	DIPUTADO M.R.	H	JIMENEZ	REYES	ANTONIO RAFAEL
6	PUEBLO NUEVO	DIPUTADO M.R.	H	GUTIERREZ	VILLARREAL	JOSE RAMIRO
7	SANTIAGO PAPASQUIARO	DIPUTADO M.R.	H	CORREA	HOLGUIN	DAVID ALEJANDRO
8	EL ORO	DIPUTADO M.R.	M	GALINDO	NEVAREZ	JANETH
9	MAPIMI	DIPUTADO M.R.	H	DE LARA	GONZALEZ	ISRAEL
10	GOMEZ PALACIO	DIPUTADO M.R.	H	VALENZUELA	MONTES	ARMANDO
11	GOMEZ PALACIO	DIPUTADO M.R.	M	NAVARRO	VAZQUEZ	ARYA IXCHEL
12	GOMEZ PALACIO	DIPUTADO M.R.	M	LIMONES	CENICEROS	MARIA TERESA
13	LERDO	DIPUTADO M.R.	M	TORRES	BAUTISTA	GLORIA
14	CUENCAME	DIPUTADO M.R.	H	NAVA	MARTINEZ	JOSE FERMIN
15	NOMBRE DE DIOS	DIPUTADO M.R.	H	HERNANDEZ	COLON	HECTOR EULALIO

**PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS
2015 - 2016**



	5	DIAZ ORTEGA JAQUELIN	M	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	6	RINCON VALVERDE GILBERTO	H	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	7	FELIX ORTEGA VERONICA VALENTINA	M	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
OTAEZ		MEJORADO PANIAGUA ROXANA	M	PRESIDENTE (A)
		MUÑOZ RIVERA URIEL	H	SINDICO (A)
	1	NEVAREZ NEVAREZ SANTA ANEL	M	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	2	MATURIN CORRAL JUAN MANUEL	H	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	3	MUÑOZ LEON TERESA DE JESUS	M	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	4	DUEÑEZ HERRERA MANUEL DE JESUS	H	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	5	MEJORADO REYES SONIA GUADALUPE	M	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	6	REYES MATURIN JOSE JAIME	H	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	7	MARQUEZ MATURINO MARIA GUADALUPE	M	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
PEÑON BLANCO		NAVA MARTINEZ SARAI	M	PRESIDENTE (A)
		AGUILERA JIMENEZ JORGE EDUARDO	H	SINDICO (A)
	1	ALVAREZ NAVA FRANCISCA	M	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	2	SANDOVAL MARTINEZ JUAN FRANCISCO	H	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	3	RIVAS AGUIRRE MARIA DE LUZ	M	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	4	CASTRO NUÑEZ JOEL	H	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	5	LOZANO SANCHEZ MARIANA	M	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	6	MERAZ GARCIA SERGIO	H	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)
	7	LUNA DEL RIO ADRIANA	M	REGIDOR(A) PROPIETARIO (A)

Quinto. - En tal virtud, téngase a las personas mencionadas en el cuerpo del presente escrito como candidatos de Morena para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de DURANGO. Ordénese su registro a través de la representación de MORENA ante la autoridad Electoral Local en el Órgano correspondiente

TRANSITORIO

Único. - Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta sede nacional, para conocimiento de los interesados.

YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ
Secretaría General
Comité Ejecutivo Nacional

De manera que, la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano máximo electoral del partido político, y que dentro de sus competencias según los Estatutos partidistas, está el de validar y calificar los resultados electorales internos, así como presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final; y, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional, es el órgano máximo de ejecución, encargado, según sus Estatutos, de conducir al partido entre sesiones del Consejo Nacional; se tiene que las determinaciones de dichos órganos partidistas fueron tomados al tenor de sus estatutos partidistas y

que a ésta fecha se encuentran vigentes, esto, al no obrar documento alguno mediante el cual, existiera modificación a los mismos – información que para tener una mayor certeza, se requirió al órgano de dirección estatal de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones, por su conducto, la cual no fue presentada ante este Tribunal-.

De lo anterior, se deduce que, el Comité Ejecutivo Nacional al emitir la aprobación de proceso interno local en el Estado de Durango, en donde da a conocer a María Teresa Limones Ceniceros, como candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito doce, en donde ordena a su vez, su registro a través de la representación de MORENA ante la autoridad electoral local, y al no existir disposición en contrario, es a quien debió de registrarse como candidata propietaria para el Distrito electoral XII, máxime que de conformidad con el artículo 44, párrafo t, de los estatutos partidistas, se establece que en caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva, lo que a su vez se plasmó en la convocatoria respectiva, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, -la que también se invoca como un hecho notorio, en los términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango- en las bases 6 y 8. Por lo que al quedar precisado en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, en su Resultando Quinto, que se tuvieron a las personas enlistadas como candidatas y candidatos únicos y definitivos en los distritos correspondientes, se entiende que se actualizó el supuesto citado.

Por ende, al considerarse que los partidos políticos nacionales (también los locales), entre sus finalidades constitucionales y en tanto organizaciones de ciudadanos, deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público -artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal-. Esto implica que los partidos políticos son instrumentos que deben establecer condiciones que faciliten dicho acceso, por lo que no deben mediatizar o sustituir la voluntad ciudadana ni de la militancia. A su vez, esto lleva a advertir que su

derecho de autodeterminación está condicionado a una convivencia armónica o pacífica con los derechos humanos de contenido político electoral de los militantes, en razón del carácter interdependiente de los derechos humanos -derecho humano de los asociados y derecho humano de los militantes a acceder a los cargos públicos-.

Además, también justifica la anterior afirmación, los artículos 5º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra disponen:

...

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

...

...

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) ...

...

Entonces, se advierte que la actora cumplió con el proceso de selección interno de candidatos del Partido MORENA, para ser postulada como candidata al XII Distrito electoral por el principio de Mayoría Relativa, y que no existe en autos determinación alguna de sustitución de su candidatura como propietaria, o alguna otra causa que hubiere impedido su registro con ese carácter y en autos no está demostrado que María Teresa Limones Ceniceros, haya aceptado la candidatura como suplente a diputada de Mayoría Relativa por el XII Distrito electoral local, por el

partido MORENA, toda vez que como ya quedo señalado, no existe en el expediente respectivo carta de aceptación de las candidaturas de la fórmula que se solicitó su registro.

Todo lo antes expuesto, hace patente que en el caso se vició la voluntad de la actora en el registro de su candidatura como propietaria, lo que lleva a estimar que la actuación de la autoridad, de registrar a María Teresa Limones Ceniceros, como candidata suplente, se origina de un error en la solicitud de registro de candidaturas, pues ese no era el sentido en el que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el proceso interno local en este Estado.

Esto porque, para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan.

Uno de esos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de garantizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita

fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención.

Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido, como en el caso sucede al señalar la actora que el registro del que se adolece es contrario a las determinaciones tomadas por los órganos nacionales en el proceso de selección interno de candidatos; con lo que está arguyendo que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, que por tanto el acto electoral debe ser invalidado.

Lo anterior en atención a la *ratio assendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 23/2001 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”**.⁶

En virtud de los razonamientos vertidos, esta Sala Colegiada estima **fundado** el motivo de disenso esgrimido por la actora.

Previamente a la fijación de los efectos, cabe precisar que atento a que el registro de las candidatas a Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa al XII Distrito electoral local, no cumplía con el requisito legal contemplado en el artículo 187, párrafo 2, de la ley sustantiva electoral, ante una situación ordinaria lo procedente sería ordenar al órgano

⁶ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 281 a 283.

responsable para que requiriera al partido político la declaración de aceptación de la candidatura; sin embargo, dicho requerimiento ya fue realizado por esta autoridad jurisdiccional, el cual no fue cumplimentado dentro del plazo otorgado al partido político; por lo que dicho efecto ya no resulta procedente ni pertinente, aunado a lo avanzado el periodo de campañas de las candidaturas para diputados locales, lo cual se lleva a cabo desde el trece de abril de este año y concluirá el uno de junio, de acuerdo con el calendario oficial respecto del proceso electoral publicado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que han transcurrido a la fecha que se resuelve el presente juicio diecisiete días de campaña.

Lo anterior porque en el supuesto de ordenar que la responsable emita una nueva determinación colmando las deficiencias que presenta el acto aquí impugnado, existiría una posible merma a los derechos de la impugnante, atento a que el plazo con que se cuenta no sería suficiente para que el órgano responsable emita una nueva determinación y la actora, en caso de que ésta no le favoreciera, tuviera la posibilidad de impugnarla, pues a la fecha en que se emite la presente sentencia ya está transcurriendo el periodo de campañas, siendo éste el periodo con el que cuentan los partidos políticos, y candidatos registrados para promover su candidatura.

Y toda vez que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano es un medio de defensa de la Constitución, existe interés público de que los fallos emitidos para proteger derechos fundamentales queden cumplidos, por estar dirigidos a evitar la transgresión de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, base IV y 99, fracción V, de dicha Constitución.

NOVENO. Efectos de la Sentencia. Dadas las condiciones del presente asunto, y al haberse acreditado que María Teresa Limones Ceniceros, es quien de acuerdo con el proceso de selección interno del partido MORENA, se designó como candidata propietaria de dicho partido para la diputación por Mayoría Relativa al Distrito XII electoral local para el

proceso electoral 2015-2016, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, a efecto de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral de ser votado, lo procedente es:

1.- **Revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ciento nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de registro de candidatos de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se registró a Elia del Carmen Tovar Valero y María Teresa Limones Ceniceros como candidatas Propietaria y Suplente, respectivamente al cargo de Diputadas por el principio de Mayoría Relativa al XII Distrito electoral local.

2.- **Tener por cumplido** el requisito de declaración de aceptación de la candidatura de las ciudadanas María Teresa Limones Ceniceros y Elia del Carmen Tovar Valero, para el cargo de candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de Mayoría Relativa al XII Distrito electoral local, en razón de que se acreditó que la primera de las mencionadas fue declarada como candidata a Diputada por dicho distrito por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y la segunda por acreditarse la intención del partido político de ser registrada a dicha candidatura.

3.- **Ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, registre a María Teresa Limones Ceniceros, como candidata propietaria y a Elia del Carmen Tovar Valero, como suplente para el cargo de diputada por el principio de Mayoría Relativa del partido MORENA, por el Distrito XII electoral del Estado. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que comunique el acuerdo correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, por ser éste Cabecera

del Distrito XII y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a ello, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ciento nueve de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para de dejar sin efecto el registro de Elia del Carmen Tovar Valero como candidata propietaria y de María Teresa Limones Ceniceros, como suplente, para el cargo de diputada por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XII electoral del Estado de Durango, por el partido MORENA.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **que dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, registre a María Teresa Limones Ceniceros como candidata propietaria, y a Elia del Carmen Tovar Valero, como suplente, por el partido MORENA, para el cargo de diputada por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XII electoral del Estado de Durango; asimismo, comunique el acuerdo correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, por ser éste Cabecera del Distrito XII y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO. Hecho lo anterior, deberá informar lo conducente a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su cumplimiento.

CUARTO. Se apercibe a la responsable, para que acate lo dispuesto en la presente ejecutoria, en caso contrario, se hará acreedor a uno de los

medios de apremio previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a órgano responsable y al órgano de dirección estatal del partido MORENA, acompañándoles copia certificada de la presente resolución y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firman los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS